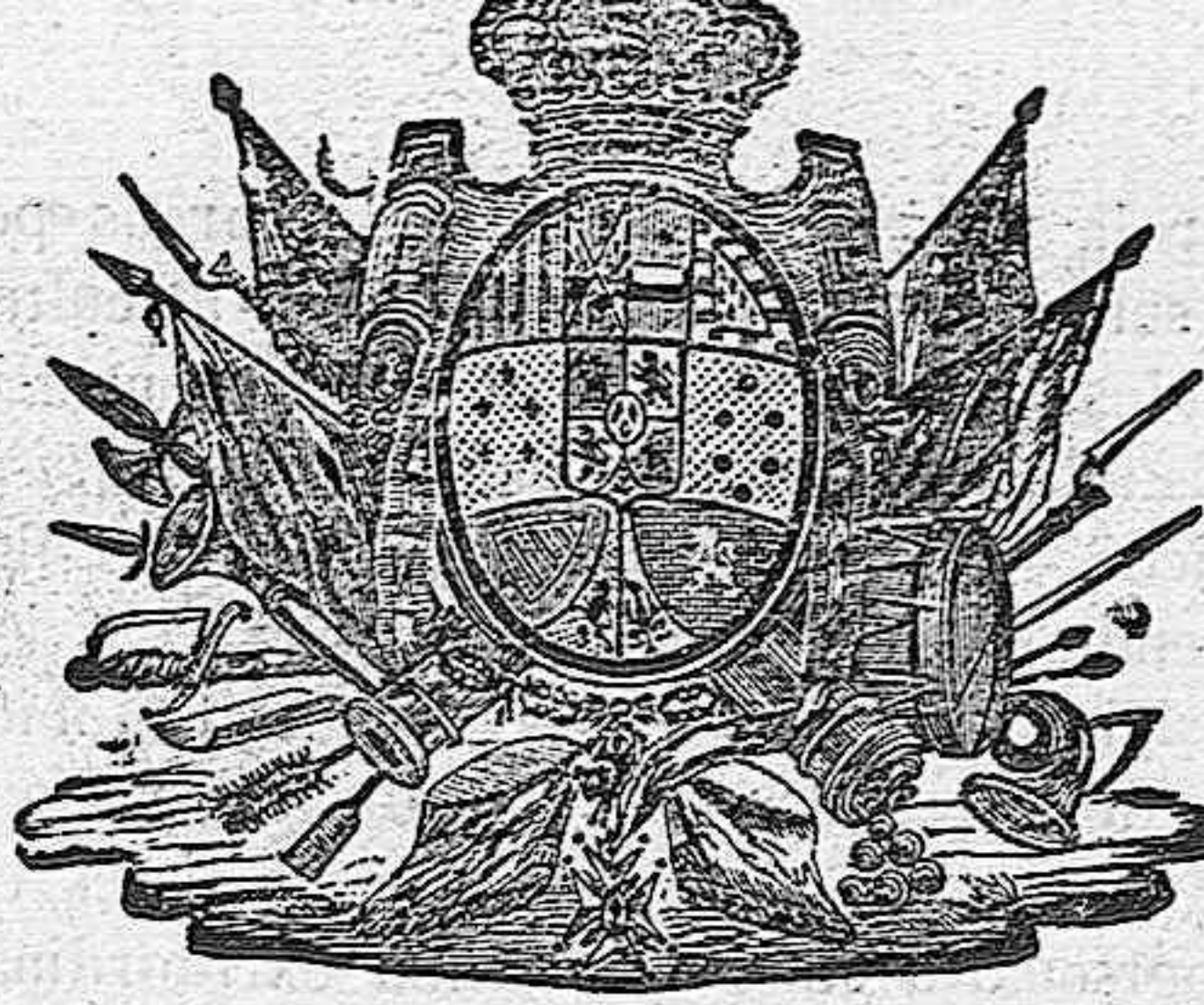


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 28 de Setiembre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 11 de Setiembre, disponiendo por quien se han de conservar los expedientes de roturaciones.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político, en 11 del actual, la Real orden que sigue:

«Enterado el Regente del Reino de la exposicion de esa Diputacion provincial que dirige V. S. en 2 del corriente, consultando si es en su Secretaría ó en la del Ayuntamiento de esa capital donde debe conservarse el expediente sobre roturacion ó enagenacion á censo del cuarto de los henos perteneciente á la dehesa carnicería; se ha servido declarar que el expresado expediente y todos sus semejantes despues de concluidos deben conservarse originales en las secretarías de los Ayuntamientos, para que puedan facilitar á los adquirentes de terrenos los testimonios necesarios para formar sus titulaciones y para los usos que convengan á las mismas corporaciones: quedando estas obligadas como en los demas asuntos á facilitar á las autoridades superiores los informes y certificados que puedan convenirles para la acertada resolucion de los negocios de sus atribuciones. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que lo haga á la Diputacion y Ayuntamiento referido y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes y ayuntamientos en casos iguales. Segovia 20 de Setiembre de 1841. = Laureano María Muñoz. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Ley de 14 de Agosto é instruccion de 31 del mismo para el

repartimiento de la contribucion destinada á la dotacion del Culto y Clero.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Agosto próximo pasado, se me dice lo que sigue:

«S. A. El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto, y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º Los gastos del culto en las catedrales, los de las colegiatas y abadías, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion

general de culto y clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3.º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 4.º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que tenían ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos y primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun de quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º Se aumenta la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la iglesia parroquial; en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las espresadas cargas; y si estas no estuviesen impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debia cumplirse.

Art. 6.º Los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos curas párrocos, y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso siempre que no exceda de 30 rs. anuales, máximo de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º El presupuesto de la contribucion general del culto y clero será la cantidad de 105.406.412 rs. á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducion correspondiente de 33.525 605 rs., importe del culto parroquial, que queda por el artículo 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificase su enagenacion.

Art. 9.º Se aplican á la manutencion del culto y de sus ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita por los cánones.

Segundo. El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, previa la redu-

cion de cargas por el diocesano respectivo, con aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, título 16, libro I de la *Novísima Recopilacion*.

Art. 10. A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del culto y clero, las Cortes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406.412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las Diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension, sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los Ayuntamientos, asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. Los ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compongan el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del culto y clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840.

Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al culto y clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de to-

dos los eclesiásticos que existan en la Península é Islas adyacentes, con expresion del cargo que cada uno desempeñe, y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.”

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del culto y la decorosa sustentacion de sus ministros, consignados expresamente en la Constitucion política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las autoridades y corporaciones encargadas de ejecutarla desplagan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion esclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del culto y clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningun título y bajo ningun pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y asi como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, asi tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

párrocos de la provincia. Segovia 11 de Setiembre de 1841.—P. A. D. S. I., Manuel Barceló.

NÚMERO 1º

REPARTIMIENTO de 75.406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

PROVINCIAS.	CUPOS.		Total.
	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	
Alava.....	388,832	97,208	486,040
Albacete.....	473,638	118,409	592,047
Alicante.....	1.623,039	405,759	2.028,798
Almeria.....	1.172,865	293,216	1.466,081
Avila.....	446,487	111,621	558,108
Badajoz.....	1.309,962	327,490	1.637,452
Barcelona.....	3.944,634	986,158	4.930,792
Burgos.....	771,631	192,907	964,538
Caceres.....	901,688	225,422	1.127,110
Cádiz.....	3.455,242	863,810	4.319,052
Castellon de la Plana.....	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real.....	923,141	230,785	1.153,926
Córdoba.....	2.072,542	518,135	2.590,677
Coruña.....	1.491,640	372,910	1.864,550
Cuenca.....	961,353	240,339	1.201,692
Gerona.....	986,158	246,540	1.232,698
Granada.....	1.729,632	432,408	2.162,040
Gudalajara.....	627,494	156,874	784,368
Guipúzcoa.....	557,438	139,359	696,797
Huelva.....	791,072	197,768	988,840
Huesca.....	597,326	149,332	746,658
Juen.....	1.078,003	269,501	1.347,504
Leon.....	935,543	233,886	1.169,429
Lérida.....	641,573	160,393	801,966
Logroño.....	841,352	210,338	1.051,690
Lugo.....	698,557	174,639	873,196
Madrid.....	5.031,208	1.257,802	6.289,010
Málaga.....	2.715,120	678,780	3.393,900
Murcia.....	1.543,596	385,899	1.929,495
Navarra.....	1.271,413	317,854	1.589,267
Orense.....	621,766	155,449	777,215
Oviedo.....	818,223	204,556	1.022,779
Palencia.....	973,756	243,439	1.217,195
Pontevedra.....	782,692	195,673	978,365
Salamanca.....	963,700	240,925	1.204,625
Santander.....	822,916	205,729	1.028,645
Segovia.....	600,679	150,169	750,848
Sevilla.....	3.444,515	861,129	4.305,644
Soria.....	302,686	75,671	378,357
Tarragona.....	1.309,626	327,407	1.637,033
Teruel.....	426,709	106,678	533,387
Toledo.....	1.630,748	407,687	2.038,435
Valencia.....	1.832,538	458,135	2.290,673
Valladolid.....	1.030,740	257,685	1.288,425
Vizcaya.....	711,629	177,908	889,537
Zamora.....	648,947	162,237	811,184
Zaragoza.....	358,901	339,725	1.698,626
Islas Baleares.....	923,811	230,953	1.154,764
Canarias.....	472,632	118,158	590,790
<hr/>			<hr/>
	60.325,130	15.081,282	75.406,412

Madrid 31 de Agosto de 1841.

Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surrá y Rull.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolcin oficial para inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca de los Ayuntamientos constitucionales y Sres. Curas

INSTRUCCION para llevar á efecto la ley de dotacion del Culto y Clero sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion del Culto y Clero.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señala la cuota de la contribucion del Culto y Clero, que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el art. 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion, remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo; y esta corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado art. 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del art. 12 de la ley, aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago, como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes que designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no esceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputacion, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el art. 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

1.º La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las fábricas de las iglesias parroquiales y sus anejos.

2.º El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

3.º El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones espresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y anejos, los repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la

forma prevenida en la última parte del art. 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ú algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el art. 7.º de esta instrucion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesorería de la provincia respectiva, por la que se espedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del culto de sus respectivas parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del Director general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del clero catedral, colegial, abacial ó prioral firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por

el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la iglesia, en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada iglesia, catedral, colegial, abacial ó prioral, de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del culto en las catedrales, colegiatas, abadías y prioratos, se formará un presupuesto por la Diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del culto y clero, ni de los productos de otra especie que están aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de dotacion, dispondrán los ayuntamientos que al clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo clero parroquial, quedando su rectificacion y recíproco abono para el tiempo en que estén definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el culto y clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del cura párroco y el libramiento del ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del cura párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con órden formal del ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de dotacion del culto y clero,

dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta Corte, la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesara igualmente.

Madrid 31 de Agosto de 1841.—S. A. el Regente del Reino aprueba esta instruccion.—Pedro Surrá y Rull.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente comunicó á la Direccion general de Rentas estancadas la órden siguiente:

De órden del Regente del Reino remito á V. S. el adjunto pliego de condiciones adicionales á los publicados para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado, á fin de que disponga su pronta publicacion.

El pliego que cita la preinserta Real órden es el que sigue:

Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 5 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.

1.^a Será tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la Direccion general de diez á doce del dia, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el dia 5 de Octubre; y de diez á dos del dia 6, el primero y cuarto distritos. Si no se presentasen simultáneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitirán el dia 7 en la misma Direccion, de doce á dos de la tarde, las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitirán con el expediente al Gobierno.

2.^a Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de San Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir á aquella.

3.^a El abono que determina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resultado, si las sales sustraídas de las fábricas ó alfolíes se hubieran expendido.

4.^a Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.^a La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta del papel sellado, es comun al de la de la sal.

6.^a La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Excmo. Diputacion de la provincia de Guadalajara dice á esta corporacion con fecha 22 del actual lo que sigue:

“En el calendario de este año, sin duda por olvido, ha dejado de comprenderse la feria que anualmente se celebra en la villa de Torrija, de esta provincia, y para evitar los perjuicios y dudas que por esta falta pudieran ocurrir, ruega á V. E. esta Diputacion, se sirva dar las disposiciones necesarias, á fin de que por medio del Boletín oficial de esa se anuncie al público con la brevedad posible, que dicha feria tendrá efecto como siempre en este año, dando principio segun costumbre, el dia 18 de Octubre próximo.”

Lo cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, conforme á los deseos de la Excma. Diputacion de Guadalajara. Segovia 27 de Setiembre de 1841.—El Presidente, *Laureano María Muñoz*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Srio.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de efectos.

El dia 12 de Octubre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana se celebrará en la casa Intendencia de la provincia, la subasta en venta de un Organó que se halla en el edificio que fue convento de Basilio de la villa de Cuellar, tasado en 1350 rs. vn. cantidad que servirá de tipo en la subasta.

Remate de obras.

El dia 13 del próximo mes y hora de once á doce de su mañana está señalado para el remate de las obras en reparacion de las fincas siguientes:

La de albañilería en reparacion de una casa que en Santiuste de S. Juan Bautista, correspondió al convento de la Victoria presupuesta en 486 rs.

La de id., en reparacion de las tapias de la huerta del Monasterio de Párraces presupuesta en 58 rs.

La de id., en el edificio convento de religiosas de la Concepcion de esta ciudad id. en 467 rs.

La de id., en el edificio convento de religiosas de San Vicente de la misma id. en 390 rs.

Venta de bienes nacionales.

En el dia 3^o de Agosto próximo pasado, se verificó el remate de la hacienda término de Escalona que correspondió á Agustinos de Segovia, en favor de D. Antonio Sequera vecino de esta ciudad, en la cantidad de 44300 rs.

En la cantidad de 27211 rs. 27 mrs., ha sido capitalizada la hacienda labrantía que en término de Navalmanzano correspondió á los Agustinos de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 24 de Setiembre de 1841.—*Entero y Pineda*.

ANUNCIOS.

Guillermo Diaz, vecino de esta ciudad, que vive plazuela de los Huertos, núm. 1, piso principal, tiene establecida la empre-

sa de sustitutos para la presente quinta á precios arreglados y con todas las seguridades correspondientes: las personas que deseen disfrutar de este alivio podrán pasar á tratar con el espresado, manifestando que desde el presente aviso verificará las contratas y responderá de poner los sustitutos cuando estos sean pedidos por el Gobierno de S. M., y la Excma. Diputacion lo verifique del cupo que á cada pueblo de esta provincia le corresponda.

Para mayor penetracion de los que gusten contratarse en esta empresa, ha considerado por evitar nuevos gastos á los interesados, redactar las condiciones, bajo de las cuales verificará la entrega de los sustitutos, persuadidos de que sus precios serán arreglados.

Condiciones.

1^a Diaz y compañía, se obligan á poner el sustituto ó sustitutos que sean necesarios por el que se trate la sustitucion.

2^a De cuenta de la empresa será pagar todos los gastos y de abonar cuantos perjuicios pudieran vejársele al que compra el sustituto, y estos en caso de haberlos, serán abonados á la parte al final del último plazo de la cantidad en que se efectúe el contrato, pero han de justificarlos con documentos fecientes.

3^a La empresa se obliga á traer el sustituto á esta ciudad, y el mantenerle hasta el dia que sea filiado y entregado en caja.

4^a Será de cuenta del que le compre, el gasto de escritura, filiacion, medicion y reconocimiento de los físicos, y nada mas.

5^a Por la redimicion de la suerte, ó bien sea la venta del sustituto se ha de abonar á la empresa la suma de tres mil seiscientos sesenta reales, y serán en dos plazos iguales, el uno al otorgamiento de la escritura, y el otro al año de la responsabilidad ú otorgamiento de escritura.

6^a Si el que comprase el sustituto, gustase de poner los plazos espresados mas dilatados y aumentar mas, no tiene inconveniente la empresa acceder; pero en este caso, será el precio convencional y no el espresado, como de pagar en granos, sean de diferentes especies.

En la jurisdiccion de Marugan pueblo del partido de Martin Muñoz de las Posadas, se arrienda una huerta de cabida de 3 obradas, con un estanque para criar tencas en medio de ella, algunos árboles frutales y aguas suficientes para todo su riego, la persona que gustase interesarse en dicho arrendamiento, se presentará ante el Sr. Ecequiel Rodriguez en dicho pueblo el 17 del próximo mes de Octubre, y será arrendada por espacio de 8 años ó menos segun convenio, la renta será en la que convenga con la equidad que le sea posible.

Cumpliendo para el dia de San Miguel de Setiembre de este año la escritura del cirujano y herrero en el pueblo de Anaya, ha acordado el ayuntamiento declarar vacantes los dos partidos, para que los que deseen optar á cualquiera de ellos dirijan sus instancias al mismo ayuntamiento; previniendo que su dotacion es convencional con los vecinos.